

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

#### TITULO IV.

*De la facultad de filosofia.*

Art. 158. Los estudios para los diferentes grados de la facultad de filosofia, despues del de Bachiller, pueden simultanearse con los de otra carrera cualquiera, admitiéndose tambien para los mismos grados los que se hicieren en los años preparatorios y en las demas facultades como auxiliares de estas. Por lo tanto, los alumnos de esta facultad, en sus varias secciones, no estarán sujetos á un órden riguroso de asignaturas, pudiendo cursar las materias correspondientes á cada grado, del modo que mejor les convenga, dentro del número de años que dicho grado exige. Sin embargo, habrán de observarse siempre las reglas siguientes:

No se admitirá al estudio de la fisica de ampliacion al que no haya estudiado y probado álgebra superior y geometria analítica; ni al de los cálculos diferencial é integral á quien no sepa tambien esta última asignatura ni al de mecánica sin haber estudiado los expresados cálculos.

Las lenguas vivas exigirán por lo menos dos años cada una; otros dos el griego, el hebreo y el árabe.

La historia general, la literatura moderna y extranjera, la ampliacion de la literatura española, la historia de la filosofia, la historia crítica de España, la estadística, la astronomía fisica y de observacion, exigirán cada una dos cursos por lo menos.

No se estudiará química de ampliacion sin haber cursado química general.

Tampoco se estudiarán los diferentes ramos de la historia natural antes de haber cursado química general.

Art. 159. Se admitirán tambien para los mismos grados los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean idénticos á los que se siguen en esta facultad.

Art. 160. Cuando en una Universidad no exista alguna de las asignaturas necesarias para graduarse de Licenciado en cualquiera de las secciones de filosofia, se admitirá el estudio privado de ella, excepto en fisica, química é historia natural, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que ha de matricularse el alumno en la Universidad para dicha asignatura como si existiera en ella, pero sin pagar derechos.

2.<sup>a</sup> Que el mismo alumno ha de señalar un Catedrático ú otra persona residente en el pueblo con quien hacer el estudio privado.

3.<sup>a</sup> Que esta persona ó Catedrático deberá hallarse autorizada al efecto con el grado á que corresponde la asignatura, ó al menos con el título de Regente de segunda clase en ella.

4.<sup>a</sup> Que al fin de curso se sujetará el alumno á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el Rector, compuesto de tres Jueces, de los cuales dos han de ser Catedráticos.

5.<sup>a</sup> Que el estudio ha de durar el tiempo que esté señalado en las Universidades donde la asignatura exista, y con sugesion á los programas y textos aprobados por el Gobierno.

Art. 161. Respecto de las asignaturas correspondientes á las ciencias fisicas y naturales, los Catedráticos de estas ciencias están autorizados para dar en cursos extraordinarios lecciones de las que se necesiten para la licenciatura y no existan en la Universidad, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las asignaturas que se expliquen por extraordinario han de corresponder á la seccion cuyo título posea el Catedrático.

2.<sup>a</sup> Que el Rector ha de permitir estas explicaciones y señalar los dias y horas en que habrán de verificarse



3.<sup>a</sup> Que los alumnos han de matricularse entendiéndose con el Catedrático respecto de la retribucion que deberán satisfacerle, y pagando ademas á la escuela 100 rs. por el gasto que tienen que ocasionarle.

4.<sup>a</sup> Que los mismos alumnos se sujetarán á las condiciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo anterior.

Art. 162. No estará comprendida entre las asignaturas del artículo que precede la química inorgánica, pues el Profesor de química general en todas las Universidades de distrito tendrá obligacion de enseñar en tres lecciones semanales aquella materia á los alumnos que se presenten para cursarla.

Art. 163. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para el grado de Doctor en las diversas facultades, se permitirá igualmente el estudio privado de las que falten, bajo las mismas condiciones impuestas en los artículos que preceden.

Art. 164. Los Catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los Ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas, elegirán dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certification especial, y proponiéndolos los mismos Catedráticos para un premio, cuyo valor no exceda del de la matrícula.

#### TITULO V.

##### *De la facultad de jurisprudencia.*

Art. 165. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera del modo siguiente:

##### *Primer año.*

Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Leccion diaria.)

##### *Segundo año.*

Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Leccion diaria.)

##### *Tercer año.*

Historia é instituciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Leccion diaria.)

##### *Cuarto año.*

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Leccion diaria.)

Económica política. (Tres lecciones semanales.)

Los que prueben estos cuatro años podran ser admitidos á los ejercicios para el grado de Bachiller.

##### *Quinto año.*

Disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Leccion diaria.)

Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales.)

##### *Sesto año.*

Ampliacion del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.)

Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.)

Oratoria forense. (Dos lecciones semanales.)

##### *Sétimo año.*

Ampliacion del derecho español, parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.)

Práctica forense. (Tres lecciones semanales.)

Los que despues de recibido el grado de Bachiller cursen y prueben estos tres años, podrán aspirar al grado de Licenciado.

##### *Octavo año.*

Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.)

Legislacion comparada. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, despues de recibir el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primeros y segundo de esta carrera, ó sea del derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que estan encargados de esta asignatura.

Estos Catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada leccion los párrafos correspondientes á la materia de que esta sea objeto.

Tambien les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislacion romana y la española; por manera que al cursar esta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latin para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el Consejo de Instruccion pública señale; pero la *Instituta de Justiniano* se dará en latin y de memoria, segun queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un Catedrático que elegirá el Rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El Ayudante de la cátedra de práctica forense será el sustituto especial de esta asignatura: ademas asistirá á todas las lecciones, y ayudará al Catedrático en el exámen y correccion de los trabajos prácticos que hagan los alumnos.

Art. 170. Los Rectores arreglarán las horas de clase de modo que no haya nunca mas de dos aulas, ó á lo sumo tres, en que se esté explicando á un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que á dicho dia correspondan. Concurrirán á ella los alumnos de sexto y sétimo año. Los ejercicios consistirán:

1.<sup>o</sup> En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.

2.<sup>o</sup> En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia á la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

(*Se continuará.*)

Núm. 396.

*La Comision de liquidacion de créditos á cargo del Tesoro establecida en esta provincia, me dirige para su insercion en este Periódico la comunicacion siguiente:*

Deuda del Tesoro.=Junta de exámen y reconocimiento.=Al dar esta conocimiento de su instalacion á los Sres. Gobernadores por su circular de 27



de Agosto último, encargó su publicación en el Boletín inmediato al día de su recibo, insertando integros á continuación de ella, los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento de 23 del propio mes, dictando en virtud de la ley de la Deuda del Tesoro de 3 del mismo. En ella expresó que el fin que se proponía era que llegase á noticia de todos los acreedores su existencia, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes, si dejasen de verificar la presentación de sus créditos ó de hacer las oportunas reclamaciones en el perentorio término señalado y que finaliza el 6 de Diciembre próximo. Aunque esta segura por parte de dichos Sres. Gobernadores esta disposición ha sido cumplida con toda exactitud; sin embargo, deseando alejar hasta el mas pequeño motivo para que los interesados puedan alegar ignorancia de las disposiciones dadas á fin de liquidar y reconocer los créditos que existen á cargo del Tesoro, ha creído oportuno que esa Comisión poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, disponga que se publiquen de nuevo en el Boletín oficial la citada circular y artículos mencionados, con la presente, porque acercándose el plazo señalado para la presentación de los documentos ó reclamaciones, dentro del cual pueden hacerlo con el beneficio del interés prefijado, conviene sobre este punto toda la publicidad que sea posible. De haberlo cumplido así, la Junta espera el correspondiente aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Noviembre de 1851.=P. A. del P., José de Heceta.=Sr. Presidente é individuos de la Comisión de liquidación de créditos á cargo del Tesoro de la provincia de Palencia.

#### DOCUMENTOS QUE SE CITAN.

##### *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.*

La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley del 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849 se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Sres. Gobernadores que en el número del *Boletín provincial* inmediato al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando integros á continuación de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la *Gaceta* del día 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentación: los perjuicios que se seguirán á los que no hicieren la presentación de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Sres. Gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene en el art. 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes, libros de intervención y demas que se expresan en el art. 13 de la referida instrucción, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente, autorizado con la firma de los Sres. individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los ordenadores generales en lo central, y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Comercio, Instrucción y Obras públicas en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta segun les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1851.=El Presidente, el Marqués de Montevirgen.=Sr...

##### *Artículos que se citan en la anterior circular.*

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentación ó harán la reclamación antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo tercero del art. 6.º de la ley para tener derecho, á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del día 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación ó la reclamación en su caso tubiere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo cuarto del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés del 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presenta-



ren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cual de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que sino la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

*Lo que se inserta para su publicidad y conocimiento de los interesados. Palencia 16 de Noviembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.*

Núm. 394.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, se encuentran en descubierto de las cuotas que respectivamente han debido satisfacer por el impuesto del cuarto de calzada del año corriente; en su virtud prevengo á los Alcaldes que estén en dicho caso, que si en improrogable término de quince dias no se presentan en la Depositaria de este Gobierno, á solventar sus deudas les expediré comisionados contra los morosos. Palencia 14 de Noviembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 397.

Los Cuardias civiles del destacamento de Piña, Gerónimo Lacruz y Estevan Gil, salieron de dicha villa en la madrugada del 10 del actual en direccion á Revenga, con el objeto de verificar la entrevista con los del punto de Carrion, y al paso por el pueblo de Poblacion de Campos, oyeron tocar á fuego, se dirigieron al sitio de la desgracia, y con anuencia de la autoridad, fueron los primeros que suvieron al tejado de la casa inmediata consiguiendo con la cooperacion de algunos vecinos, sacar el trigo y demas efectos que en ella se custodiaban, apagándose el fuego á las once de la noche, despues de haberse quemado una de las casas y parte de otra, sin que hubiese que lamentar mas desgracias.

El Ayuntamiento de Poblacion y sus vecinos, demostraron á los citados Guardias su justo reconocimiento por el servicio que habian prestado á aquel pueblo.

Lo que se publica en este Periódico oficial para satisfaccion de los autores de un hecho tan recomendable, y á fin de que el público tenga noticia de los relevantes servicios que está prestando el benemérito cuerpo de la Guardia civil. Palencia 17 de Noviembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.

## ANUNCIO.

Habiendo imposibilitado el temporal de nieves sufrido en la Montaña la celebracion de la feria titulada de S. Martin en la villa de Cervera de Rio-pisuerga, se ha dispuesto que la misma tenga efecto en los dias 28 y 29 del presente mes, para lo cual se ha obtenido la correspondiente autorizacion. Y se anuncia al público para su conocimiento.

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.*

## PARTE NO OFICIAL.

### COLEGIO DEL PILAR.

*Doña Maria J. Patrocinio Fonte, hija de un benemérito Capitan de nuestro ejército, Profesora y Directora de instruccion y educacion de Señoritas, con Real Titulo obtenido en Madrid en grado sobresaliente; ha resuelto trasladar su colegio á esta Ilustre Ciudad, el que con la mayor aceptación ha tenido por mas de diez años en la capital de Santander, de cuya Provincia fué tambien Sinodal ó Examinadora; pero como á su familia no la probaba bien de saluz la obligó á la espresada resolucion.*

Ofrece con benovolenca á los Sres. de esta ilustrada Capital y demas limítrofes (que se dignen favorecerla poniendo á su cargo sus apreciables Señoritas para la mas completa perfeccion que á su distinguida clase corresponde) su Casa Colegio, establecido nuevamente en la Casa, núm. 1.º, Plazuelas de la Libertad y Caños de la Catedral, á cuyo honor promete corresponder con el mayor esmero y voluntad.

Enseñará toda clase de cosidos, bordados, puntillas y flores. Doctrina esplicada, Historia Sagrada y de España; Escritura Española é Inglesa; Gramática Castellana en sus cuatro partes de Analogia, Sintaxis, Prosodia, y Ortografia; Aritmética y Geografia.

La retribucion estipulada para las Señoritas pensionistas será la de 6 rs. diarios; 3 las medio pensionistas; los precios para las esternas serán convencionales, segun las labores que hayan de aprender.

Las pensionistas y medio pensionistas irán á Misa los dias de obligacion, y á confesar cada tres meses (las que su edad lo permita) acompañadas de la Directora.

Las que gusten aprender Música, pagarán por par una corta retribucion. Podrán sin coste alguno aprender los bailes que se usen y sean compatibles con la buena educacion, en las dos primeras horas de la noche de los dias festivos, por via de distraccion, á cuyo acto pueden concurrir sus Sres. Padres ó encargados, pero no otras personas.

En este establecimiento se usará de la mas sincera franqueza; pero no se admitirán visitas en las salas de enseñanza, cuando estén las Señoritas en sus labores y clases.

En la misma Casa, aunque empieza separada (para que no distraigan á las mayores) habrá una enseñanza de Niñas al cuidado de Doña Josefa Fonte, hermana de la Directora; pero bajo la direccion de la última.

NOTA A su entrada al Colegio, llevarán las pensionistas su equipo en un baulito, mas un catre pequeño gergon y colchon, cuatro sábanas, dos almohadas y cuatro fundas, una manta, una colcha, cuatro tohallas, cuatro servilletas, un cubierto de plata, todo con sus correspondientes marcas; mas unos peines con su cepillo, y una silla. Las medio pensionistas, un cubierto, un vaso, dos servilletas y una silla.

A las pensionistas que pasen de siete años se las enseñará á repasar, estirar y planchar su ropa.

Los libros y demas cosas necesarias, se dirán al ver el estado de instruccion en que se hallen las Señoritas educandas.